

ACTAS DEL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Sesión del 19 de enero de 1893.

Instalóse bajo la presidencia del Sr. Director de Instrucción Pública, estando presentes los Sres. Delegado del Ilmo. Sr. Arzobispo. Rectores de la Universidad Central y del Colegio Nacional de San Gabriel, y los Delegados de las Facultades de Medicina, Matemáticas, Ciencias Naturales y Filosofía.

Aprobada el acta de la sesión anterior, leyóse el siguiente informe dado por el Sr. Delegado de la Facultad de Matemáticas.—
«Sr. Presidente del H. Consejo General de Instrucción Pública.—
Vuestra Comisión, vista la solicitud del Sr. C. Elías Galarza, opina: que no se le puede conceder lo que solicita, porque, ya se le exonere de la obligación de matricularse, ya de la asistencia á clases, se le concedería, en uno y otro caso, una verdadera libertad de estudios, lo que ha sido objeto de discusiones especiales en las Cámaras y de terminantes negativas dadas por las legislaturas de estos últimos años, con ocasión de solicitudes elevadas por los alumnos de los colegios á los Congresos de estos tiempos. Aun el artículo único del decreto legislativo citado por el solicitante, manifestando está la necesidad de matrícula: pues, eso de dispensar la falta de matrícula en tiempo oportuno, atribución del Consejo General, concedida en el n.º 1.º del decreto mencionada, se refiere sólo á la imposibilidad de hacerlo en la época establecido, y no recibirse el examen sin matrícula alguna: porque el certificado de haber pagado el cuádruplo, pena impuesta en el mismo número, equivale á una matrícula. Sobre todo, este número establece la necesidad de asistir á las clases, pues, se lee en él . . . *QUE el p.e.l. c.onario pague el cuádruplo de los derechos que debió satisfacer al establecimiento, en que HAYA HECHO LOS ESTUDIOS correspondientes al año escolar, cuyo examen pretenda rendir*: esto es, que tal pago se hará al establecimiento á que el alumno haya asistido.

Tal es el parecer de vuestra Comisión, salvo siempre lo que mejor acuerde el H. Consejo.—Quito, enero 19 de 1893.—J. Alejandrino Velasco.»

Sometido á discusión, fue aprobado.

Leído el informe del Sr. Delegado de la Facultad de Matemáticas, contraído á resolver si el Dr. D. Miguel Egas puede ó no regentar su cátedra en la Universidad Central, siendo, como es, Ministro Juez del Tribunal de Cuentas, el Sr. Director de Instrucción Pública ordenó, que con vista de los antecedentes, se resolviese este punto en la sesión siguiente.

Leyóse en seguida el informe del R. P. Rector del Colegio Nacional de San Gabriel, acerca de la consulta que el Sr. Secretario de la Universidad Central hizo, sobre si el sueldo del Sr. Rector del Establecimiento, debía ser el de cien sures mensuales asignado en el Presupuesto, independientemente del de sesenta que como á Profesor pudiese corresponderle.—«Sr. Presidente del H. Consejo General de Instrucción Pública.—Según la atribución 14.ª del art. 4.º de la Ley orgánica, corresponde al H. Consejo General determinar los sueldos de los superiores y profesores de la Universidad, á propuesta de la Junta Administrativa. Ahora bien, como el Sr. Se-

cretario de ese Establecimiento afirma que la mente de la Junta fue asignar al Sr. Rector. en el presupuesto del presente año, cien sures cuando fuere profesor, y sesenta cuando no lo fuere (lo contrario dice la nota, pero es palmaria equivocación), parece evidente que la aprobación que dió el H. Consejo á ese artículo del presupuesto es nula por haberla aprobado apoyándose en un falso supuesto. Pero como las razones aducidas por algunos miembros del Consejo en apoyo de la presunta dotación incondicional de cien sures mensuales, eran de mucho peso, seria de desearse que la Junta tomándolas en consideración, propusiese al Consejo dicha asignación, para de alguna manera remunerar la asidua consagración é infatigable laboriosidad del Sr. Rector. Salvo el mejor etc.—Quito, enero 10 de 1893.—Andrés Machado S. J.»

El Sr. Rector pidió permiso para separarse y en su ausencia fue aprobado el informe preinserto.

El Sr. Director de Instrucción Pública resolvió que se votase por partes el siguiente informe del Sr. Delegado del Ilmo. Sr. Arzobispo.—«Sr. Presidente del H. Consejo General de Instrucción Pública.—Considerado detenidamente el punto consultado por el Sr. Rector de la Universidad Central en la nota de 20 de diciembre último, creo que el H. Consejo no puede resolver de un modo general, (como lo desea el Sr. Rector), que cuando la Ley de Instrucción Pública y el Reglamento de Estudios no preceptúen expresamente algo relativo á rentas, contabilidad etc. el Establecimiento deba regirse en todo por la Ley Orgánica de Hacienda. Las razones en que me apoyo son las siguientes: 1ª Dar una disposición general en este sentido equivaldría á legislar sobre la materia, pues adoptar una ley extraña para que sirva de norma en todos los casos que ocurrieren con la obligación de observarla es propio del Poder Legislativo, mas no del Consejo General que según la atribución 7ª dada por la Ley de Instrucción Pública, apenas tiene la facultad de resolver las consultas de las autoridades subalternas acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos de Instrucción Pública, con cargo de dar cuenta á la próxima Legislatura. y 2ª Podria ofrecer graves inconvenientes en la práctica, por la mala y errónea aplicación que pudiera hacerse de la Ley de Hacienda en casos particulares. Bien está que el Consejo General al resolver alguna consulta ocurra á las disposiciones de la citada Ley de Hacienda, cuando el caso lo pida y no pueda resolverse de otro modo, porque entonces el Consejo con su ilustrado criterio pesará todas las circunstancias del caso y procurará mantener la armonía con el orden y la equidad. mas el dejar al juicio de los empleados subalternos el *cuando* y *como* se aplique la mencionada Ley, es exponer á que se cometan errores ó abusos.

Viniendo ahora al caso particular expuesto por el Sr. Rector, antes de dar mi dictamen sobre él, me permitirá el H. Consejo presentar las reflexiones siguientes:

1ª En tratándose de rentas no debe equipararse un empleado civil ó fiscal á un profesor de la Universidad, porque al empleado se le paga con el sueldo el trabajo que demanda el servicio actual de su empleo: mas en el profesor se ha de atender no sólo á la labor que emplea en el desempeño actual de su cátedra, sino también á los largos y prolijos estudios que ha tenido que hacer para optarla.

2ª El artículo 84 de la Ley de Instrucción Pública no tiene la

limitación que el artículo 17 y párrafo único de la Ley de Hacienda, pues, la calificación de los motivos justos y graves para que pueda el catedrático desempeñar por medio de otra persona, deja al juicio del Consejo General. Es verdad que en este artículo 84 nada dice la ley respecto del sueldo, pero al disponer que la cátedra quedará vacante de hecho después de cuatro meses de ausencia, da á entender que antes de los cuatro meses el profesor ausente conserva la propiedad de su cátedra y esta propiedad algo le debe valer. y

3ª La costumbre de retener el profesor propietario una parte de la renta no ha sido abrogada expresamente por ninguna ley.

Concretándome al caso del Sr. Catedrático de Ciencia Constitucional etc. juzgo, que sin embargo de que no han sido calificados por el H. Consejo General los motivos de su ausencia, conserva la propiedad de su cátedra hasta que el Consejo General la declare vacante ó transcurran los cuatro meses señalados en el artículo 84 y que en virtud de esa propiedad y de la costumbre no abrogada expresamente, pueda retener alguna parte de la renta de su cátedra.

He expuesto mi parecer y los motivos que para ello tengo, sujetándolo todo al ilustrado juicio del H. Consejo.—Quito, enero 16 de 1893.—Ramón Acevedo.»

Sometido á discusión el anterior informe, el H. Consejo negó la primera y la tercera parte: y aprobó la segunda. Entonces el Sr. Director de Instrucción Pública, con apoyo de los Sres. Delegados de las Facultades de Medicina y Matemáticas, hizo la proposición siguiente que fue acogida por el H. Consejo: «Las Juntas Administrativas y los Colectores de los Establecimientos de Instrucción Pública, deben regirse por las disposiciones de las leyes, ordenanzas y estatutos de los respectivos establecimientos, y á falta de éstos, por la Ley Orgánica de Hacienda, conforme á lo dispuesto por el número 7º del artículo 18 del Código Civil.»

Por ser avanzada la hora, terminó la sesión.

El Presidente.—CARLOS PÉREZ QUIÑONES.

El Secretario.—L. Eduardo Espinosa.

Sesión del 9 de febrero de 1893.

Concurrieron, presididos por el H. Sr. Ministro de Instrucción Pública, el Delegado del Ilmo. Sr. Arzobispo, los Rectores de la Universidad Central y del Colegio Nacional de San Gabriel y los Delegados de las Facultades de Jurisprudencia y Medicina respectivamente.

Leída y aprobada el acta de la sesión del 19 de enero último, dióse cuenta del siguiente informe:—«Sr. Presidente del H. Consejo General de Instrucción Pública:—La resolución de las observaciones que el Sr. Colector del Colegio Nacional de Cuenca hace sobre el aumento de sueldos acordado por la Junta Administrativa en la sesión del 31 de octubre último es, á mi juicio, de exclusiva competencia del Ejecutivo; ya que éste, en uso de la facultad que le concede el decreto del 17 de agosto de 1887, tuvo á bien organizar el expresado Colegio, independientemente del Consejo, mediante el decreto de 16 de noviembre último. Sólo él está en po-

sesión de las consideraciones que le impulsaron á organizarlo de la manera que lo hizo; por consiguiente, á él sólo le compete reconsiderar las disposiciones de su decreto para ratificarlas, derogarlas ó modificarlas en vista de las razones alegadas por el Sr. Subdirector de Estudios en el Azuay. Cualquiera que fuese la resolución del H. Consejo sobre el particular, en tanto tendría fuerza, en cuanto al Ejecutivo tuviese á bien aprobarla, ya que estaría en su derecho para no conformarse con el acuerdo del Consejo, toda vez que las atribuciones de ambas autoridades tienen en este punto, al parecer, igual fundamento legal.

Aunque á decir verdad, esta sola posible colisión de derechos, da suficiente motivo para dudar si aún subsiste la facultad concedida al Ejecutivo por el Congreso de 1887 en decreto de 17 de agosto, ó si quedó derogada por las atribuciones 1ª y 14ª del art. 4º, y por los artículos 68 y 69 de la actual Ley Orgánica de Instrucción Pública. Sólo el H. Consejo en su sabiduría resolverá acertadamente lo que sea más conforme con la verdad y el derecho.—Quito, enero 19 de 1893.—Andrés Machado S. J.»

Como en el informe preinserto se suscita la duda sobre la vigencia del decreto de 17 de agosto de 1887, el H. Sr. Presidente ordenó que informasen sobre el punto, el S. Delegado de la Facultad de Jurisprudencia, el Delegado del Ilmo. Sr. Arzobispo y el R. P. Rector del Colegio; pues era indispensable resolver previamente dicha cuestión, para tomar en cuenta el asunto principal.

Leyóse el siguiente oficio del Sr. Delegado de la Facultad de Medicina:—«H. Sr. Ministro de Instrucción Pública.—Como el art. 1º del Reglamento interino para las alumnas de Obstetricia exige que éstas no puedan matricularse si no tienen 21 años, pido á US. H. se digne recabar de la Corporación en que dignamente preside, la reforma de dicho artículo; pues no hay razón para exigir la edad indicada á alumnas que teniendo la obligación de haber obtenido diploma por lo menos de segunda clase, están en aptitud de ser profesoras y por ende y con mucha más razón para ser simples alumnas de Obstetricia.—Dios guarde á US. H.—Ezequiel Muñoz.»

Discutido el asunto, pasó á segundo debate, para el cual se ordenó se tuviese presente el acta en que se discutió el Reglamento que se va á reformar.

Dióse cuenta del siguiente oficio del Sr. Presidente de la Comisión Consultiva de Agricultura:—Al H. Sr. Presidente del Ilustre Consejo General de Instrucción Pública.—Señor:—El art. 1º del decreto legislativo de agosto de 1892 ordena que «se compre un fundo que, situado cerca de Quito, se organizará en hacienda normal y Estación agronómica.»—El art. 2º del mismo decreto dice: «El Consejo General de Instrucción Pública, de acuerdo con la Comisión Consultiva de Agricultura, elegirá el fundo, contratará su precio y se dirigirá al Gobernador de la provincia de Pichincha, para que proceda á otorgar la respectiva escritura pública.»

La Comisión Consultiva de Agricultura para cumplir, por su parte, con dichas disposiciones, ha examinado todos los fundos próximos á Quito, y juzga que el único apropiado al intento, es el perteneciente á los herederos de D. Manuel Vicente Enriquez, sito en la parroquia de la Magdalena.

Al opinar así fúndase la Comisión Consultiva en las siguientes razones:

La extensión del predio, según la mensura del perito D. Fidel Sos. es de 471 hectáreas. 18 áreas y 22 metros cuadrados: 196 hectáreas, 12 áreas de prados, 112 hectáreas 54 áreas de terrenos sembrados, 163 áreas de laderas y páramos.

Aunque las dehesas son escasas de agua, el terreno es de buena calidad. Por lo cual, bien dirigido el riego, y sembradas semillas de buenos pastos extranjeros, se formarían prados inmejorables.

El riego puede aumentarse sin grandes gastos. sea con la adquisición de nuevas aguas, sea construyendo estanques para recogerlas y distribuirlas oportunamente.

Los terrenos de labranza son de calidad mediana; mas, con el debido esmero. y. sobre todo, mediante los abundantes abonos que suministrarían los muchos ganados que pueden mantenerse en la grande extensión de dehesas, llegarían desde los primeros años á un alto grado de fertilidad.

Los terrenos altos también serían en extremo útiles á la Escuela de Agricultura, que pudiera emplearlos en mejorar el ganado lanar, que hoy día se halla entre nosotros en la más deplorable decadencia.

El predio está muy próximo á la ciudad, circunstancia que economiza crecidos gastos en edificios para los profesores y alumnos, en gabinetes y laboratorios para enseñanza de las ciencias auxiliares de la Agricultura.

La Hacienda Normal no correspondería á su objeto, si no pudiesen ir á ella fácilmente todos cuantos desean aprender. Por eso ordenó el citado decreto legislativo que se adquiriese un fundo próximo á Quito.

La extensión de la heredad permite establecer todas las dependencias necesarias para el estudio y la enseñanza, y para los cultivos apropiados á la agricultura de lo interior.

En virtud de estas razones la Comisión Consultiva espera que el Ilustre Consejo de Instrucción Pública, convenga en que debe compararse el referido fundo.

Las bases de la adquisición se determinan en la minuta anexa.

La Comisión Consultiva no desconoce que es elevado el precio de ciento veinte sucres por cada hectárea, pues se comprenden 163 hectáreas de terrenos altos, cuyo valor es muy exiguo. Pero debe observarse que también se compran dos casas, unas trescientas cabezas de ganado vacuno y las deudas de algunos conciertos, y. sobre todo que no se trata de adquirir el inmueble para especular. sino para destinarlo á la enseñanza práctica de Agricultura, enseñanza urgentísima, absolutamente necesaria.

El R. P. Luis Sodiro dará á la voz, al Ilustre Consejo de Instrucción Pública las explicaciones que se le pidan.—Dios guarde á U. S. H.—Luis F. Borja »

BASES DEL CONTRATO DE LA HACIENDA DE LA MAGDALENA PARA LA ESCUELA DE AGRICULTURA

1ª Precio total cincuenta y cinco mil sucres pagaderos como sigue:

2ª Veinticinco mil al contado el día que se otorgue la escritura de compra

3ª Doce mil quinientos sucres y el interés de los veinticinco mil al nueve por ciento anual al fin del año en que se haya esti-

pulado la escritura.

4^a Doce mil quinientos sures con su respectivo interés al cabo del segundo año de firmada la mentada escritura.

5^a Cinco mil dentro del tercer año ut supra, éstos sin interés.

6^a Una vez que el H. Consejo de acuerdo con la Comisión Consultiva de Agricultura haya convenido en dichas bases, la Sra. Dña. Ana Navarro sacará la autorización judicial y practicará las demás diligencias necesarias para verificar la venta y el H. Consejo con la Comisión de Agricultura acudirá al Sr. Gobernador de la provincia para que otorgue la escritura.

7^a La venta del fundo se hará según el inventario en que la recibió el arrendatario actual Sr. Alarcón Guerrero.

8^a Queda á cargo de la Escuela de Agricultura pagar los cinco mil sures más de los cincuenta mil que pagará el Supremo Gobierno según el oficio anexo, como también arreglarse con el arrendatario actual del fundo.

De seguida leyóse el siguiente oficio del Sr. Ministro de Instrucción Pública, sobre la manera como pagaría el Gobierno la cantidad asignada por el Congreso de 1892 para la compra del fundo:—«Al R. P. Luis Sodiro, Director de la Escuela de Agricultura.—Puesto que ha sido imposible conseguir el empréstito ordenado por 3 de agosto de 1892 y convencido Su Excelencia el Jefe del Estado de la importancia de adquirir una hacienda que situada cerca de Quito, se organice en Quinta normal para la enseñanza práctica de Agricultura, ha resuelto hacer cualquier sacrificio para adquirirla cuanto antes. En consecuencia, me ha encargado decir á Su Reverencia, que el Gobierno proporcionará á la Escuela de Agricultura los cincuenta mil sures asignados para compra de una hacienda en el decreto citado en la forma siguiente:

1^o Quince mil sures el día que se haga la escritura de compra:

2^o Doce mil quinientos sures y el interés de veinticinco mil al nueve por ciento, un año después de celebrada la escritura:

3^o Doce mil quinientos y el interés de éstos al mismo nueve por ciento anual al cabo del segundo año de comprado el fundo; y

4^o Los diez mil sures restantes en el tercer año, sin que éstos ganen interés ninguno.

Como Su Reverencia vé, esta oferta es la misma que verbalmente hizo á Su Reverencia mi antecesor en el Ministerio.

Con esta base pueden la Comisión Consultiva de Agricultura elegir el fundo y el Consejo General contratar el precio.—Dios guarde á S. R.—P. I. Lizarzaburu.»

Puesto á discusión el asunto, el Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia, observó que la señora vendedora había convenido antes en dar el fundo por cincuenta mil sures y que ahora se le había ofrecido cinco mil más. El R. P. Luis Sodiro Director de la Escuela de Agricultura que, autorizado por el Sr. Presidente del Consejo, había tomado parte en discusión para dar las aclaraciones é informes que fuesen necesarios, manifestó que la vendedora ofreció de palabra dar el fundo por ese precio, pero que había cambiado posteriormente: y que hoy no lo daría por menos de cincuenta y cinco mil sures. Que el fundo por su cercanía á Quito, por la extensión del terreno de sembradío y el que tenía para pastos, por la cantidad de agua que poseía, el ganado que tenía, los peones conciertos, etc. era el más adecuado que había podido en-

contrarse: que dado el objeto para el cual se trataba de adquirirlo y los beneficios que reportaría el país con el establecimiento de una Hacienda Normal que permitiese el fundar la enseñanza práctica de Agricultura, las economías que se harían con sólo el poder usar de los Gabinetes y Laboratorios de la Universidad, con que los profesores y alumnos puedan residir en Quito evitando á la Escuela de Agricultura los gastos de construcción de habitaciones, alimentos, servicio, etc., por todas estas razones era relativamente barato aun por cincuenta y cinco mil suces.

El Sr. Decano de la Facultad de Medicina dijo que el interés del nueve por ciento ofrecido por las cantidades que debían pagarse á plazo era demasiado alto, que creía que se podían conseguir esas sumas á menor interés.

El infrascrito Secretario informó que se habían agotado los medios para conseguir el empréstito de setenta mil suces al nueve por ciento, de conformidad con el decreto de 3 de agosto de 1892, habiéndose propuesto el negocio á los Bancos de Quito y de Guayaquil, comisionándose al Gobernador de esa provincia para que lo consiguiese, publicándose avisos en el «Dario Oficial,» etc. y que todo habia sido inútil: que al pagarse á la vendedora el nueve por ciento sobre las cantidades á plazo, el Gobierno le daba á ella lo que habria dado á otro prestamista.

El Sr. Rector de la Universidad pidió que se hiciese constar en el acta que el Consejo no consentiría en pagar por el fundo nada más de los cincuenta y cinco mil suces ofrecidos.

El Sr. Presidente dió por terminada la discusión, y sometido el asunto á votación fueron aprobadas las bases de la compra presentada por la Comisión Consultiva de Agricultura. El Sr. Delegado de la Facultad de Jurisprudencia pidió que constase su voto negativo.

Leyóse el siguiente oficio del H. Sr. Ministro de Instrucción Pública:—Sr. Secretario del Consejo General de Instrucción Pública.—He sido informado de que el Institutor de la escuela de la parroquia de Otón, no hace clases por ser ebrio consuetudinario. En consecuencia oficié al Sr. Subdirector de Estudios de esta provincia para que indagase la verdad á este respecto y suspendiese, hasta tanto, al Institutor expresado.

Comunicolo á U. d. para que se sirva hacerlo trascendental al H. Consejo General de Instrucción Pública.—Dios guarde á Ud.—Carlos Pérez Quiñones.

El H. Consejo tuvo por bien aprobar la medida tomada por el Director General.

Dióse cuenta del siguiente oficio del primer Ayudante del Observatorio Astronómico:—«H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—Señor:—Habiendo obtenido el Sr. Director de este Establecimiento licencia de sesenta días, tengo encargo de suplicar á US. H. recabe del H. Consejo General de Instrucción Pública el nombramiento de un sustituto que durante los pocos días que aún estará ausente el referido Sr. Director, dicte la clase de Física que le corresponde en la Universidad Central, para lo cual puedo indicar á US. H. al Sr. Julio Garcia ayudante en este Observatorio.—Dios guarde á US. H.—Julio Arboleda.»

El Sr. Rector de la Universidad dijo que convenía que la Facultad respectiva hiciese las designaciones de catedráticos sustitui-

tos, como que éstos debían ser del gusto de las Facultades quienes estaban en el caso de conocer las aptitudes de los propuestos, pero que en el caso presente y atenta la urgencia del nombramiento á que no sufriesen retardo los estudiantes se aceptase la indicación del Sr. Director del Observatorio. El Consejo acogió la propuesta y nombró al Sr. Julio García profesor interino sustituto de la clase de Física.

Leyóse el siguiente oficio del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central:—«H. Sr. residente del Consejo General de Instrucción Pública.—En la Junta de la Facultad de Ciencias tenida el día 24 del mes anterior, se puso en discusión la solicitud del Sr. Aparicio Batallas contraída á pedir se le exonere de los derechos que la Ley de 1892 (art. 93) impone á los que optan al grado de Doctor.

La Facultad, en uso de la atribución que le concede el art. 100 de la citada Ley, juzgó que podía conceder al Sr. Batallas la gracia solicitada. Mas el Secretario de la Universidad manifestó que la Junta gubernativa había dispuesto que tales dispensas se consideraran solamente al fin del curso escolar, por consiguiente no había ya lugar para la concesión.

A esta objeción se repuso que la concesión contenida en el art. 100 de la Ley citada no pone límite alguno de tiempo y que si la Junta lo ponía, no sólo se arrogaba el poder de interpretar, sino también de adicionar la Ley agregándole el límite de tiempo que la ley no contiene, coartando con eso la atribución de la Facultad.

En vista de esto se creyó que había motivo suficiente para elevar al H. Consejo General, el caso de que se trata, suplicándole se sirva declarar si la atribución dada por la Ley á las Facultades debía entenderse sólo para el fin del curso escolar anual, ó podía ejercerla aún en otros tiempos. A este propósito debe notarse que si se tratara sólo de las cuotas universitarias correspondientes á los exámenes anuales, los cuales suelen darse al fin de cada curso escolar, la susodicha limitación tendría tal cual fundamento, mas la ley (art. citado) habla en general, *de las cuotas u versitarias*, luego incluye también las anexas á los grados, cuyos exámenes los alumnos no pueden darlos inmediatamente al fin del curso anual.

Fuera de lo dicho milita en favor del Sr. Batallas: 1º el hecho de que empezó sus estudios estando vigente la Ley de 1878, cuyo art. 69 eximía de todo arancel los grados en Filosofía, Literatura y Ciencias Naturales.

2º Que los empezó en el Instituto de Ciencias cuyo Reglamento, art. 114 concedía igual privilegio.

Mas prescindiendo de este caso particular, la consulta versa sobre el punto: si el sentido del art. 100 de la Ley vigente es que las Facultades de la Universidad *puedan dispensar de las cuotas Universitarias* sólo en el mes de julio ó también en otros tiempos del año. La resolución que el H. Consejo diere, servirá de norma á todas las Facultades para los casos análogos que se ofrecieren.—Dios guarde á US. H.—Miguel Abelardo Egas.

Discutido largamente el asunto y comparados los artículos 99 y 100 de la Ley de 26 de setiembre de 1892, el H. Consejo aprobó la siguiente proposición del Sr. Rector de la Universidad Central apoyada por el H. Sr. Ministro de Instrucción Pública.

«El Consejo cree que las Facultades *pueden* en todo tiempo conceder las gracias de que habla el art. 100 de la Ley de Instrucción Pública, pero que las Juntas Administrativas pueden también reglamentar el tiempo, modo y forma de la concesión.

En seguida se leyeron los siguientes oficios del Sr. Gobernador de la provincia de León:—«Al H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—H. Señor:—Por el presente oficio ratifico el telegrama que, el 20 del presente dirigí á US. H. en estos términos:—«A causa de mi recaída con la *influenza*, se me olvidó advertir al Sr. Secretario que en oficio número 93 de 17 del presente, en el que transcribo el oficio del Sr. Presidente de la Junta Administrativa del Colegio «Vicente León,» añadiese el siguiente informe: «Es natural que todo título de profesor exprese el poder serlo en cualquier punto de la República; circunstancia que ningún fundamento presta al informante ante la Junta: puesto que de la documentación del peticionario aparece, y, es de pública notoriedad que el Sr. Echeverría Llona no ha dado una sola lección en otro Colegio que en el de esta Ciudad durante toda su vida consagrada al profesorado. En cuanto á la parte consultiva, US. H. sabe mejor, que el art. 161 del Reglamento General de Instrucción Pública, entre los gastos ordinarios de los Establecimientos de la misma, señala terminantemente las dotaciones de los jubilados. Al resolver US. H. el punto consultado, se servirá en caso favorable, ordenar el pago desde la fecha del *cese*.—Gobernador.—Dios guarde á US. H.—J. A. Echeverría.»—«Al H. Sr. Ministro de Instrucción Pública.—H. Señor:—Con los documentos correspondientes, elevo al Despacho de US. H. una solicitud suscrita por el Sr. Antonio Echeverría Llona, que abstengo de emitir informe, por haberlo hecho ya, en mi oficio de fecha 24 del presente mes, N.º 95.—Dios guarde á US. H.—J. A. Echeverría.»

El Consejo declaró que el mencionado Colegio debía pagar dicho sueldo.

El proyecto de distribución de las asignaturas de la Facultad de Matemáticas pasó á estudio de la Comisión del Reglamento General en lo relativo á Enseñanza Superior, y terminó la sesión.

El Presidente,—P. J. LIZARZABURU.

El Secretario,—*Carlos Pérez Quiñones.*

Sesión del 16 de febrero de 1893.

Concurrieron el H. Sr. Director General de Estudios, el Sr. Rector de la Universidad Central, el R. P. Rector del Colegio Nacional de San Gabriel, el R. P. Delegado de la Facultad de Filosofía y los Sres. Delegados de las Facultades de Medicina, Ciencias Naturales y de la de Matemáticas.

Leída el acta de la sesión de 9 de los corrientes, el Sr. Rector de la Universidad Central hizo notar que era necesario constase en ella la consulta que se ha hecho á la Comisión Consultiva de Agri-

cultura sobre el valor del fundo que se pretende comprar para Quinta modelo. También el Sr. Delegado de la Facultad de Medicina aclaró que ha estado en contra de las bases para la compra de esta Quinta únicamente por parecerle excesivo el interés que fijaba el proyecto del contrato; pero que por lo demás reconocía la importancia de la compra en referencia. Con estas anotaciones, so aprobó el acta.

En seguida se leyó el siguiente informe:—«H. Sr. Presidente del Consejo:—Caso de que, como lo asevera el recurrente en la respectiva solicitud, el H. Consejo hubiese calificado de justo el reclamo del Catedrático Sr. Antonio Sánchez, al suscrito informante cree que debe agregarse al presupuesto por el año corriente, la partida de sobresueldo solicitada por el mencionado Sr. Sánchez.—Salvo etc.—C. R. Tobar.»

Aprobado el informe, resolvió el Consejo, como consecuencia de la aprobación: «que se pusiera este asunto en conocimiento de la Junta Administrativa, á fin de que se añada al presupuesto de gastos para el presente año, el sobresueldo solicitado por el arriba expresado Profesor »

Puesto á segunda discusión el oficio del Sr. Decano de la Facultad de Medicina, en el que pide la reforma del artículo 1º del Reglamento interino para las alumnas de Obstetricia, se acogió la siguiente proposición hecha por el Sr. Rector de la Universidad Central, con apoyo del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Naturales: «Que la parte 1ª del art. 1º diga: Para que una alumna sea matriculada en el curso de obstetricia debe ser mayor de diez y ocho años ó ser ó haber sido casada, con lo cual pasó á tercera discusión »

Leído el informe de los Sres. Delegados de las Facultades de Medicina y Matemáticas relativo al proyecto de asignación de materias en la Facultad de Matemáticas, ordenó el Sr. Presidente que se encomendase á la comisión encargada del proyecto del Reglamento General concerniente á la Enseñanza Superior.

En seguida se dió lectura al siguiente oficio del Sr. Rector del Colegio N. de San Vicente del Guayas:—H. Sr. Ministro de Instrucción Pública.—Adjunto á la presente encontrará US. H. el expedientillo en que consta la necesidad y utilidad que reportará al Colegio Nacional que dirijo la enajenación en pública subasta del pequeño inmueble dejado por el insano Antonio Moreno y que por falta de sucesión le corresponde al Colegio, según la ley especial de Instrucción Pública.

Se ha pedido el renate de dicha casa, para con su producto pagar al Curador dotivo del referido insano, los gastos hechos por éste en su manutención, enfermedad y muerte, según cuentas que judicialmente tiene que rendir.

El saldo que quedare entrará, evidentemente, á las arcas del Colegio que hoy más que nunca lo necesita por sus apremiantes necesidades.

El Sr. Alcalde Municipal 2º, Juez de la sucesión, ha concedido ya, á petición del personero del Colegio, que en juicio lo es el Sr. Colector, autorización para la venta, en virtud de la necesidad y utilidad manifiestas.

Resta tan solo para continuar el trámite, que el H. Consejo

General de Instrucción Pública conceda también su respectiva aprobación.

Suplico, pues, al H. Sr. Ministro, á nombre y por autorización de la Junta Administrativa de este Colegio Nacional, se digne recabar del H. Consejo General la autorización referida, para llevar á término la venta en remate público.—Dios guarde á US. H.—José María de Santistebau.»

Lo cual se ordenó que pasase á la comisión del R. P. Rector del Colegio Nacional de San Gabriel.

Leyéronse los oficios siguientes del Sr. Gobernador de la provincia de Bolívar de 13 de enero y 7 de febrero:—«Al H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—H. Señor:—Como se han prodigado los títulos de Institutores y se ha descubierto según comuniqué á US. H. que muchos apenas saben leer, dignese consultar al Excmo. Sr. Presidente de la República si puedo someter á nuevo examen á aquellos que solicitan la dirección de escuelas á que actualmente desempeñan el profesorado.—Dfos guarde á US. H.—José Silva.»

«Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—H. Señor.—Como no he recibido contestación á la consulta que hice en 13 de enero y el oficio marcado con el N° 3, relativo á si se puede examinar nuevamente á los Institutores que tengan título, pues se ha descubierto que muchos casi no soben ni leer, dignese US. H. tomar en cuenta el asunto.—Dios guarde á US. H.—José Silva.»

El H. Consejo acogió la siguiente proposición hecha por el Sr. Rector de la Universidad, la cual fué aprobada: «Que no se les puede exigir nuevo examen, pero que el Subdirector, en virtud de la atribución 3ª del art. 9º de la Ley de Instrucción Pública vigente, puede remover á los que no hubieren obtenido las escuelas por oposición, pues el título da preferencia, pero no propiedad de las escuelas.»

Puesta en conocimiento del H. Consejo la renuncia que hace el Sr. Antonio Borrero y que es del tenor siguiente:—«H. Sr. Ministro de Instrucción Pública.—Por el estimable oficio de US. H., fecha 24 del próximo pasado, me he instruido de que el H. Consejo General de Instrucción Pública, en la sesión de 22 del mismo mes, se ha servido honrarme con el nombramiento de Subdirector de Estudios de la Provincia del Azuay, por renuncia aceptada del Sr. Dr. Juan B. Vázquez. Agradezco á US. H. y al H. Consejo la distinción que les he merecido: pero la circunstancia de hallarme, por ahora, establecido en esta Provincia, con toda mi familia, y la imposibilidad de poder cumplir en todas sus partes, con el deber que el inciso 6º del art. 8º de la Ley de Instrucción Pública impone á los Subdirectores de Estudios, me impiden aceptar tan honroso nombramiento. Con sentimientos de especial consideración me suscribo de US. H. muy atento y obsecuente S.—A. Borrero:» el Consejo la aceptó.

Dióse lectura á la solicitud y documentos del Sr. Octaviano Crespo en la que pide la gracia de poder matricularse en la clase de Física; no obstante haber espirado el término legal en que podía hacerlo. Considerando justas las razones alegadas por dicho Sr. Crespo, el Consejo tuvo á bien conceder la gracia pedida.

En la solicitud de la Sra. Virginia Cruz, Institutora de la escuela de niñas de «Mariana de Jesús,» que pide se le garantice la propiedad de las dos obritas «Compendio de Geografía» y «Economía doméstica» compuestas por la peticionaria: resolvió el H. Consejo que se dé aviso á la interesada que, como lo solicitado no corresponde al Consejo General debe observar lo prevenido en los artículos 43, 44 y 45 de la ley de propiedad literaria, dada por el Congreso de 1887.

Puesta en consideración la solicitud del Sr. Heliodoro A. Villacrés, Primer Inspector repetidor del Colegio Nacional de San Bernardo, por la que pide licencia de cuatro meses para ausentarse á la región Oriental para poder después de terminada la licencia seguir cursando en dicho establecimiento las clases de Derecho Civil y poder rendir los exámenes: el H. Consejo General, resolvió que se debía negar lo solicitado, por no haber ley alguna que faculte al Consejo General otorgar la gracia indicada.

El H. Consejo General oído el siguiente informe verbal emitido por el Sr. delegado de la Facultad de Medicina: «Habiendo ya resuelto el Consejo General de Instrucción Pública que los estudios hechos por los miembros de las Comunidades Religiosas, no son válidos para grados académicos.» tuvo á bien negar lo solicitado por el Sr. José M. Morejón.

Leído el siguiente oficio:—«Sr. Presidente del H. Consejo de Instrucción Pública.—Quizá me vea en la necesidad de solicitar alguna licencia, y cuando llegue este caso, deseo que durante mi ausencia los discípulos no sufran ningún atraso en sus estudios, por esto, suplico al H. Consejo General de Instrucción, que se digne nombrar el profesor sustituto que deba reemplazarme en las clases de Mineralogía y Geología que tengo á mi cargo.

De mi parte, y por el conocimiento que tengo del Sr. Aparicio Terán y Batallas y de sus relevantes aptitudes, me tomo la libertad de indicar á este Sr., para que recaiga en él el nombramiento, si es que el H. Consejo acepta mi indicación. Excmo. Sr.—Alejandro M. Sandoval.»

Fué acogida por el H. Consejo la siguiente proposición hecha por el Sr. Recotr de la Universidad: «Que el Consejo General nombrará Profesores interinos para que sustituyan á los Profesores á indicación de la Facultad respectiva.»

Las peticiones de los Sres. Ricardo Moreno y Agustín Godoy, por orden del Sr. Ministro, pasaron á comisión del Sr. Rector de la Universidad Central.

Las solicitudes de los Sres. estudiantes Carlos R. Gálvez, Julio B. Carrión y Agustín Sarango se suspendieron, hasta que el H. Consejo resuelva la consulta hecha, sobre las atribuciones del Consejo General.

A comisión del R. P. Rector del Colegio San Gabriel se ordenó pasasen las peticiones de los estudiantes Octaviano Andrade, Manuel Córdova y Juan Coronel.

Por ser avanzada la hora, terminó la sesión.

El Presidente,—P. J. LIZARZABURU.

El Secretario,—Carlos Pérez Quiñones.